

en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Cuenca, establecida en el Real Decreto 634/1979, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el mismo, para la ampliación de un centro de manipulación de champiñones en Villanueva de la Jara (Cuenca), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Sociedad Agraria de Transformación número 1.776 (Champisal) los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

13986 *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.868, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Angel Martín Miguel.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.868, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Angel Martín Miguel, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio, sobre negación del complemento personal y transitorio de la disposición final de la Ley 31/1965, se ha dictado con fecha 19 de enero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 42.868, interpuesto por don Angel Martín Miguel contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor de: complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos por su disconformidad a derecho la impugnada desestimación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento, que será fijado por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1965, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello

en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13987 *ORDEN de 5 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 42.803, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Carlos Sans Ortega.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42.803, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Carlos Sans Ortega, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento, sobre concesión del complemento personal y transitorio, se ha dictado con fecha 1 de febrero de 1983 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 42.803, interpuesto por don Carlos Sans Ortega contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su petición de reconocimiento a su favor del complemento especial de carácter personal y transitorio establecido en la disposición final quinta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, a que las presentes actuaciones se contraen, debiendo anular como anulamos por su disconformidad a derecho la impugnada denegación presunta; declaramos el derecho del recurrente al citado complemento que se fijará por la Administración teniendo en cuenta para ello las reglas que señala el Decreto 2781/1976, de 23 de septiembre, y con carácter subsidiario los criterios recogidos en los Reales Decretos 1126/1976, de 9 de abril, y 1499/1981, de 8 de mayo, con abono al recurrente de los atrasos por el indicado concepto que sean compatibles con el instituto de la prescripción; sin mención sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13988 *ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma CEQUISA el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa CEQUISA, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma CEQUISA, con domicilio en Muntaner, núm. 322, Barcelona; y NIF A-08-103343.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Cloral (tricloroacetaldehído), P. E. 29.12.00.1.
- 2) Fosfito de dimetilo, P. E. 29.21.90.3.
- 3) Fosfito de trimetilo, P. E. 29.21.90.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Dimetil diclorovinil fosfato (DDVP o dichlorvos) al 92 por 100, P. E. 29.19.99.9.
- II) Dimetil hidrox-tricloroetil fosfonato (triclorfón técnico) al 92-96 por 100, P. E. 29.34.90.1.
- III) Triclorfón al 80 por 100, en forma de polvo mojable, P. E. 38.11.50.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

DDVP: 64,2 kilogramos de cloral (1,6 por 100) y 57,5 kilogramos de fosfito de trimetilo (7,3 por 100).

Triclorfón técnico: 57,75 kilogramos de cloral (2 por 100) y 42,25 kilogramos de fosfito de dimetilo (7 por 100).

Triclorfón 80 por 100: 50,20 kilogramos de cloral (3 por 100) y 36,70 kilogramos de fosfito de dimetilo (8 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos la exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Docs.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma CEQUISA, según Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13989

ORDEN de 7 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Talleres Berner, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y de acero y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Berner, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y de acero y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Talleres Berner, S. A.», con domicilio en Llacuna, 105, Barcelona-18 y NIF A-08-27526.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de aluminio aleado, de 5 a 100 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.18.
2. Barras de acero aleado, de 5 a 100 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.73.19.1.
3. Manufacturas de aluminio aleado, de la P. E. 76.19.99.6.
4. Manufacturas de acero aleado, de la P. E. 73.40.94.

Las diversas calidades de los materiales a importar son:

Aceros	Inoxidables	Aluminios
LAM. 35NC6.	Z-3 CN18.	MA-AU2GN T6.
ECR. 30NCD 16 ap.	Z-5 CNUD6.	ETI-2024 T3.
MEU. 35NC6.	Z-10 CNT18.	CO-AS7GD6.
MEU. CDV6.	Z-15 CNT17-03.	MA-AS7GD3.
CO. 35CD4.		FOR-5088 F.
LAM. 35NC6.288.		FIL-2618A T651.
MEU. CDV7.		ETI-2024 T31.
ECR. 35NC6.		FIL-2024 T4.
CAL. 22CN1810.		TO-2168A T651.
		TO-061 T6.
		PRO-6061 T6.
		MA-AU2GN T651.
		CO-157GD6.
		MA-7075 T73.
		ETI-2024 T4.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Partes y piezas sueltas para helicópteros, de la posición estadística 88.03.80.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima, de las mismas características y composición centesimal que la realmente utilizada en su elaboración:

- Para las piezas de aluminio, el 189,05 por cada 100.
- Para las barras de aluminio, el de 459,55 por cada 100.
- Para las barras de acero, el de 404 por cada 100.
- Para las piezas de acero, el de 352,65 por cada 100.